

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 19 de enero de 1961 por la que se dispone las sanciones que deben abonar los viajeros de los servicios regulares de transporte por carretera cuando en una revisión sea hallado alguno de ellos sin billete o con billete correspondiente a un trayecto diferente del que está realizando.

Ilustrísimo señor:

Se ha comprobado que en los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, principalmente en las llamadas horas punta, y muy especialmente en los de cercanías, es frecuente encontrar viajeros sin billete o con billete no válido para el trayecto que realizan, y por tanto es conveniente dictar la oportuna disposición (análoga a la dictada para tranvías y trolebuses) que establezca la penalidad que ha de aplicarse a tales usuarios, con objeto de cohibir la práctica de estos abusos.

En consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

En los servicios regulares de transporte de viajeros por carretera, aquellos que, al ser practicada una revisión, se encuentren sin billete o con billete correspondiente a un trayecto diferente del que estén realizando, vendrán obligados a abonar, además del importe del billete que deberían haber adquirido, una sanción igual al precio del citado billete, y que como mínimo será de diez pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de diciembre de 1960 por la que se da nueva redacción al artículo octavo del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta elevada por el Patronato de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el apartado 10 del artículo 30 de su Reglamento, para la reforma del artículo octavo del mismo.

Este Ministerio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, ha dispuesto:

1.º Que el artículo octavo del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Orden ministerial de 17 de julio de 1958, quede redactado de la siguiente forma: «Artículo 8.º Las cuotas que mensualmente abonarán los mutualistas, según su edad en el momento de ingreso en la Mutualidad, serán las siguientes: Hasta veinticinco años de edad, 10 pesetas. Hasta treinta, 12 pesetas. Hasta treinta y cinco, 15 pesetas. Hasta cuarenta, 17 pesetas. Hasta cuarenta y cinco, 20 pesetas. Hasta cincuenta, 25 pesetas. Hasta sesenta, 30 pesetas. No podrán ser admitidos los que rebasen esta última edad. Las edades en cada grupo se iniciarán en el día que se cumplan los años.»

2.º Que al citado Reglamento se agregue la siguiente disposición final: «3.º Los mutualistas que figuran inscritos antes del día 31 de diciembre de 1960 quedan incorporados a la nueva escala de cuotas que establece el artículo octavo de este Reglamento, que entrará en vigor a partir de 1 de enero de 1961 en la forma siguiente: Pasan a la cuota de 10 pesetas los clasificados con cinco pesetas. Pasan a la cuota de 12 pesetas los clasificados con 7 y 7,50 pesetas. Pasan a la cuota de 15 pesetas los clasificados con 9 y 10 pesetas. Pasan a la cuota de 17 pesetas los clasificados con 11 y 12,50 pesetas. Pasan a la cuota de 20 pesetas, los clasificados con 15,50 pesetas. Pasan a la cuota de 25 pesetas los clasificados con 20,25 pesetas. Pasan a la cuota de 30 pesetas los clasificados con 26,75 pesetas.»

3.º Que de esta Orden se dé cuenta al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Previsión, a los efectos prevenidos en el artículo 25 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos, del 26 de mayo de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Presidente efectivo del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y del Patronato de su Mutualidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas del Decreto 208/1961, de 2 de febrero, que aprobaba el Reglamento de Organización y Régimen Interior de la Comisión Nacional de Productividad Industrial.

Padecido error en la inserción del Reglamento que acompañaba a dicho Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 39, correspondiente al día 15 de febrero de 1961, a continuación se hacen las rectificaciones oportunas:

En el Capítulo V, Sección cuarta, número 31, donde dice: «Sección de Relaciones Técnicas Industriales», debe decir: «Sección de Relaciones Técnicas Internacionales».

En el mismo Capítulo y Sección, número 32, apartado a), segunda línea, donde dice: «relacionadas con la organización...», debe decir: «relacionados con la organización...».

En el Capítulo VI, número 40, apartado 2.º, segunda línea, donde dice: «de Sección de Delegados regionales», debe decir: «de Sección y Delegados regionales».

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se dictan instrucciones complementarias para la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 5 de junio de 1960.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1960 sobre inscripción de industrias cuya inversión no sea superior a dos millones de pesetas, se dictan las siguientes normas, a las que deberá ajustarse la tramitación de instalaciones de nuevas industrias, ampliaciones y modernizaciones de las existentes, por lo que se refiere a las que dependen de esta Dirección General, en los casos y condiciones que en la citada disposición ministerial se especifican:

Primera. Todas las instalaciones de nuevas industrias, modernización y sustituciones de maquinaria de las existentes, que por sus características se hallen incluidas en el apartado primero de la Orden de este Ministerio de cinco de junio de mil novecientos sesenta, serán inscritas con carácter provisional por las Jefaturas de los Distritos Mineros en el Registro Industrial Minero, previa presentación en esas Jefaturas de la documentación necesaria a la que hace mención dicho apartado primero y que se especifican en el artículo 156 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Segunda. La inscripción a que se refiere el párrafo anterior se realizará sin perjuicio de que por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente se dicten, en su caso, las prescripciones que procedan en relación con la seguridad del personal y de los trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Tercera. Las Jefaturas de los Distritos Mineros asesorarán gratuitamente a los peticionarios en los aspectos de condiciones técnicas de la instalación, disponibilidad de energía eléctrica, de combustible y de materias primas nacionales.

Cuarta. La tramitación de estos expedientes se efectuará